



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2020 – 227  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** Catorce de septiembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Adriana Lizeth Reyes Trujillo, ciudadana que se identifica con la C.C. # 1.070.608.757 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Comisión Nacional del Servicio Civil.

b) Vinculadas:

- Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
- Ministerio de Educación Nacional.
- Fundación Universitaria del Área Andina.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mérito y desarrollo de la búsqueda de empleo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La accionante manifestó que:

- Se presentó a las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, Territorial 2019, Gobernación de Arauca número Opec 1334, cargo profesional universitario, sin experiencia dependencia Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana.
- Los requisitos eran:
  - ✓ Título profesional con tarjeta o matrícula vigente.
  - ✓ Área del conocimiento ciencias sociales y humanas, núcleo básico del conocimiento en Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho, Formación relacionada con el Campo Militar o Policial.
  - ✓ Área del conocimiento economía, administración, contaduría y afines del núcleo básico del conocimiento en administrador de Negocios Internacionales, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales.
- Es profesional en Administración Pública egresada de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
- No fue admitida con la explicación no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, lo que impide su derecho al mérito.
- Mediante derecho de petición solicitó se revisara el acta de grado en administración pública, teniendo en cuenta que hace parte del núcleo de Administración, lo cual corrobora el Sistema Nacional de Información de la Escuela Superior SNIES.
- La carrera de Administración Pública se encuentra en el área de conocimiento economía, administración, contaduría y afines, cuyo campo específico es educación comercial y administración, el detallado corresponde a gestión y administración y el Núcleo Básico se encuentra en administración.
- La respuesta al derecho de petición fue en observación al acta de grado de Administración Pública:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“No valido. El título aportado en Administración Pública no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que corresponde a las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Adicionalmente, la OPEC NO contempla la aplicación de equivalencias / alternativas posibles”.*

- Le indican que al verificar la documentación no acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, por tanto se mantendría la decisión inicial de no admitido.

b) *Petición:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Se verifiquen nuevamente los documentos que la acreditan como Administradora Pública, y determinar si cumple con los requisitos para el cargo.
- Modificar el estado de no admitido a admitido.
- Comunicarle la decisión.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) Fundación Universitaria del Área Andina.

- Es competente únicamente para atender reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas y valoración de antecedentes.
- Las especificaciones de evaluación documental de los requisitos mínimos se encuentran en el Acuerdo rector de la convocatoria y sus modificaciones, lo cual fue aplicado de manera estricta.
- La accionante presentó reclamación No. 309572449 frente a los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, la cual fue resuelta a través del oficio RECVRMT-WAH073 con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y en la que se indicó:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Observación  |
|--|
| <p>Revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:</p> <p>Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito título o aprobación de estudios de educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales las disciplinas académicas o profesiones de forma taxativa, de acuerdo con la clasificación establecida el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- definidas en el artículo 5 del Decreto 2484 de 2014 compilado por el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2014.</p> <p>El título profesional acreditado por la señora ADRIANA LIZETH REYES TRUJILLO de Administración Pública, <b>NO fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas</b> por el empleo al cual se inscribió; para este empleo solo se tuvo en cuenta como requisito de estudio: <i>Título profesional en disciplinas académicas de: Derecho, Administrador de Negocios Internacionales, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, los NBC de Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Formación relacionada con el Campo Militar o Policial</i> y no otras. Aunque la OPEC mencione las áreas de conocimiento que abarcan esas disciplinas académicas, es importante aclarar que únicamente se validan esas disciplinas taxativas.</p> <p>Es importante aclarar que si bien el título aportado por la accionante hace parte del Área de ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES y del NBC de Administración, la Oferta Pública de Empleo fue clara al <b>establecer los títulos profesionales específicos</b> perteneciente a dicha área de conocimiento válidos para acreditar el requisito mínimo de educación, en los cuales <b>NO incluye el título profesional de Administración Pública.</b></p> <p>Finalmente se reitera que los requisitos de educación y experiencia de la OPEC 1334 fueron los establecidos por la Alcaldía de Bello en el Manual de Funciones de la entidad.</p> <p>En mérito de lo anterior, se concluye que la Sra. Reyes no cumple con el requisito mínimo de educación, por tanto el resultado definitivo de la Verificación de Requisitos Mínimos publicado el pasado 31 de agosto de NO ADMITIDO se ratifica.</p> |

- De acuerdo a la evaluación técnica realizada el aspirante no cumple con los requisitos mínimos.
- Se mantiene el resultado de no admitido.
- La Corte Constitucional ha determinado que de manera excepcional procede la acción de tutela cuando es obstaculizada la posibilidad de acceder al cargo por cuestiones ajenas al concurso, y cuando el aspirante queda en el primer lugar y no es nombrado.
- El accionante cuenta con otros mecanismos para controvertir el acto administrativo que determina la admisión al proceso.
- El concurso genera simples expectativas que no crean derechos adquiridos.

b) Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

- Es improcedente la acción de tutela por cuanto no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos respecto de los requisitos mínimos contenidos en los acuerdos reglamentarios.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El accionante tiene los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento de la Ley 1437 de 2011.
- No existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de requisitos mínimos.
- Mediante el Acuerdo No. 20191000002076 de 2019 se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito en la convocatoria No. 1045 de 2019.
- Requisitos del empleo:

📖 **Estudio:** Título profesional con tarjeta profesional o matrícula profesional vigente según el caso conforme a la Ley. AREA DEL CONOCIMIENTO CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS del núcleo básico del conocimiento en Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Derecho, Formación relacionada con el Campo Militar o Policial; AREA DEL CONOCIMIENTO ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES del núcleo básico del conocimiento en Administrador de Negocios Internacionales, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales.

📅 **Experiencia:** Sin experiencia profesional

- La accionante resultó no admitida por no cumplir con los requisitos exigidos, quien presentó reclamación No. 309572449 la cual fue resuelta.
- El título profesional acreditado por Adriana Lizeth Reyes Trujillo de Administradora Pública no fue incluido en las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió.
- Aun cuando el título aportado por la accionante hace parte del Área de economía, administración, contaduría y afines y del NBC de Administración la oferta fue clara en establecer los títulos profesionales específicos, y no incluyó el título profesional de Administración Pública.
- La accionante se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC 1334, no superando la etapa de requisitos mínimos en tanto no cumple con el requisito de educación, por tanto fue eliminada del proceso de selección.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**8.-Derechos implorados:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

*“El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*

*La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*

*Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*

*3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a “[p]olíticas [o] medidas (...) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan”. Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el “[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados, en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del “pico y placa” para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124]).”*

**9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 13, 23 y 125 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:**

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado por la señora Adriana Lizeth Reyes Trujillo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que con escrito de fecha once de septiembre de dos mil veinte, la Fundación Universitaria del Área Andina acreditó que dio respuesta a la solicitud radicada ante dicha entidad con radicado número RECVRMT-WAH073, la cual se advierte fue recibida por la accionante acorde lo señalado por ésta en el hecho cuatro del escrito de tutela.

En la citada comunicación fue resuelto el derecho de petición, donde fue señalado que:

- El título acreditado por la accionante no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió, dado que solo se tuvieron en cuenta como requisito de estudio:

*“Título profesional en disciplinas académicas de: Derecho, Administrador de Negocios Internacionales, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, los NBC de Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Formación relacionada con el Campo Militar o Policial y no otras. Aunque la OPEC mencione las áreas de conocimiento que abarcan esas disciplinas académicas, es importante aclarar que únicamente se validan esas disciplinas taxativas. Dado lo anterior usted NO acredita los requisitos de estudios exigidos para el empleo al cual aplicó, es de indicar que la estructura de clasificación de los diferentes programas académicos que proporciona el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- pueden ser verificados a través de la página del Ministerio de Educación Nacional (snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa).”*

- Las tarjetas profesionales solo se exigen según el caso acorde a la Ley.
- Al verificar nuevamente la documentación no se acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación, y la decisión se mantendrá.

Así las cosas la entidad acreditó el núcleo esencial del derecho de petición incluido el de notificación.

Visto lo anterior se tiene que la petición de la accionante fue resuelta de manera clara, completa y de fondo punto por punto a cada uno de los pedimentos, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

Vale la pena aclarar, que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido como ocurrió en el presente asunto donde la Fundación Universitaria del Área Andina le indicó a la accionante que el



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

título profesional de Administración Pública acreditado por Adriana Lizeth Reyes Trujillo no fue incluido dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió, y le señaló cuales fueron los tenidos en cuenta, lo anterior, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo mencionado cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades al señalar:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Aunado a lo anterior se pone de presente que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas, ya que lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado del derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del iter probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-090 de 2013, ha indicado que:

- La acción de tutela es improcedente como mecanismo principal y definitivo para protección de derechos fundamentales que resulten amenazados con la expedición de actos administrativos, en tanto para el efecto proceden las acciones contenciosas administrativas, en las cuales puede pedir medidas cautelares.
- La improcedencia obedece a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.
- Existen dos subreglas excepcionales respecto de actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de méritos, esto es:
  - ✓ Cuando es ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
  - ✓ Cuando el medio de defensa existente es ineficaz, en el caso que los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concurso.

En el presente trámite la señora Adriana Lizeth Reyes Trujillo, no cumple con ninguna de las citadas excepciones dispuesta por el órgano de cierre constitucional, para que sea procedente la acción de tutela si se tiene en cuenta que:

- La presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que ni siquiera se hizo mención en el escrito de tutela de dicho aspecto, y el mismo no resulta acreditado si se tiene en cuenta que debe acreditarse que:
  - ✓ Debe ser inminente o que esta por suceder.
  - ✓ Requiere medidas urgentes para conjurarlo.
  - ✓ El ser grave al trascender el haber jurídico de una persona.
  - ✓ Exige una respuesta impostergable que asegure la protección de los derechos comprometidos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Aspectos que se reitera no fueron mencionados ni acreditados, y se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha precisado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

*“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”*

*“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.<sup>2</sup>*

*Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”<sup>3</sup>*

- Aunado a lo expuesto, tampoco se probó que el caso de la accionante se encontrara en la segunda excepción contemplada por la Corte Constitucional esto es que la señora Adriana Lizeth Reyes Trujillo, hubiera ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no hubiera sido nombrada en el cargo público para el cual concurso.
- De lo expuesto, se tiene que, al no encontrarse la accionante dentro de las excepciones dispuestas por la Corte Constitucional para que sea procedente la acción de tutela respecto de actos administrativos que regulan el proceso de mérito, no se cumple con el requisito de subsidiariedad.
- Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC9405-2019 indicó que no es viable acudir en sede de tutela como en el caso de marras, dado su carácter subsidiario y residual, y por tanto cuando esto ocurre se torna en una demanda prematura:

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura”*

- Vale la pena poner de presente que si la accionante no está de acuerdo con los actos administrativos emitidos al respecto, bien puede de ser el caso interponer los recursos, acciones, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:  
... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Finalmente, resulta evidente de lo aportado a la presente acción de tutela que se especificó en la convocatoria, que los títulos requeridos en el núcleo básico del conocimiento eran:

- Derecho.
- Administrador de Negocios Internacionales.
- Administración Financiera.
- Finanzas.
- Relaciones Internacionales.
- Ciencia Política.

No encontrándose el de Administración Pública aportado por la accionante, razón por la que la actora no puede endilgar la vulneración de los derechos alegados, si se tiene en cuenta que fue quien escogió el cargo al cual se presentó, omisión respecto de la cual se debe señalar que la Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:



### Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### **“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.**

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>4</sup>.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>5</sup>.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>6</sup>.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos<sup>7</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>8</sup>.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento

<sup>4</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>5</sup> Sentencia T-213 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia C-083 de 1995.

<sup>7</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>8</sup> Sentencia C-258 de 2013.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>9</sup>.*

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>10</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>11</sup>. “*

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Proceda la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a notificar el fallo proferido, a los participantes de la convocatoria en referencia al empleo OPEC No. 1334 - Nivel profesional, Grado 1, Denominación: Profesional universitario de la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019. Utilícese para la notificación de estos, los medios tecnológicos que estime pertinentes, como puede ser entre otros la publicación en la página de internet.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©A7C

<sup>9</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>10</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>11</sup> Sentencia T-213 de 2008.